



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.07.1997  
COM(97) 402 final

COMUNICACION DE LA COMISION  
**SOBRE LA GESTIÓN DE**  
**LOS REGÍMENES ARANCELARIOS PREFERENCIALES**



**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE LOS RÉGIMENES  
ARANCELARIOS PREFERENCIALES**  
(resumen)

Importancia de los regímenes arancelarios preferenciales

La Comunidad en tanto que primer bloque comercial mundial, pone esta potencia económica al servicio de políticas externas de las que los regímenes arancelarios preferenciales constituyen uno de los principales instrumentos operativos.

Su importancia ha aumentado en fases sucesivas (asociación de los países de Europa Occidental, ayuda al desarrollo, estrategia de preadhesión con los PECO, política mediterránea, aumento de los intercambios con los países asiáticos) y en la actualidad estos regímenes conciernen a volúmenes de intercambios muy importantes. Han pasado de ser excepcionales a convertirse en la regla y desempeñan un papel importante en las políticas externas de la Comunidad y las estrategias de los operadores económicas.

Problemática global

La Comisión considera que aunque las disfunciones constatadas en la aplicación de estos regímenes acarrear problemas de carácter aduanero, hay que situarlos en un marco político más amplio.

Por otra parte, la necesidad de aclarar las condiciones de aplicación de estos regímenes implica la consideración de sus objetivos: favorecer el desarrollo de los países beneficiarios (en particular a raíz de Singapur); fomentar la cooperación con países socios; preparar la integración de candidatos a la adhesión.

Interés altamente político para el conjunto de la Comunidad

El Parlamento Europeo está muy interesado en este problema bajo dos de sus aspectos esenciales: la lucha contra el fraude y la política comunitaria exterior de desarrollo.

Por su parte, debido a las disfunciones citadas, el Consejo solicitó a la Comisión mediante su Decisión de 28 de mayo de 1996 que efectuara un estudio sobre las condiciones de recaudación de derechos de aduana exigibles.

Para que sea útil, el estudio solicitado deberá armonizar dos objetivos que no son contradictorios:

- facilitar el comercio;
- luchar contra la explotación fraudulenta de estos regímenes, con el fin de conceder las preferencias arancelarias únicamente a los beneficiarios designados.

### Analizar las disfunciones de los regímenes preferenciales con el fin de reforzar estos regímenes.

La Comunicación propiamente dicha incluirá dos aspectos: en primer lugar, propondrá un análisis riguroso de las disfunciones; en segundo lugar, de este análisis deberán salir propuestas encaminadas a reformar sus condiciones de aplicación.

### Agentes de los regímenes arancelarios preferenciales

Los agentes de los regímenes arancelarios preferenciales son a menudo responsables de esta situación, aunque también son las víctimas.

- *Operadores comunitarios*: usuarios y beneficiarios de estos regímenes son también los primeros afectados por las disfunciones, en particular los importadores, sujetos pasivos de la deuda aduanera. A este respecto, una jurisprudencia reiterada hace que pese sobre dichos importadores la carga del riesgo comercial inherente a la utilización de estos regímenes;
- *Autoridades aduaneras de los Estados miembros*: que tienen una responsabilidad fundamental en la aplicación de estos regímenes, puesto que deben constatar los fraudes, las faltas de aplicación del régimen y recaudar los derechos eludidos;
- *Autoridades de los países beneficiarios*, responsables de la expedición de los certificados de origen;
- *Productores y exportadores de los países terceros*, a quienes corresponde solicitar a las autoridades de los terceros países la expedición de los certificados de origen.

### Respuestas

Sería conveniente que estas respuestas, entre otras cosas:

- regulen los casos pasados sobre la base de la normativa existente en el momento de los hechos constatados, de conformidad con la jurisprudencia que establece que la confianza en un certificado de origen normalmente no está protegida, siendo “un riesgo comercial normal”;
- restauren la confianza en estos regímenes, en particular velando por que los Estados miembros que son los primeros responsables de su aplicación la lleven a cabo de manera uniforme y armonizada;
- responsabilicen a todos los agentes de estos regímenes, en interés mutuo, para que asuman sus obligaciones en la materia y cuenten con las condiciones para poder hacerlo;
- legislen cuando sea necesario.

## Índice

### **1. Introducción**

1. *Los regímenes arancelarios preferenciales: la Comunidad dentro del conjunto más amplio de acuerdos o de regímenes comerciales preferenciales*

1.2 *Numerosas disfunciones en la aplicación de los regímenes arancelarios preferenciales*

1.3 *Objetivos de la presente comunicación*

### **2. Razones, consecuencias y forma de los regímenes arancelarios preferenciales**

2.1 *Razones políticas, históricas y geográficas*

2.2 *Consecuencias políticas y económicas esenciales*

2.3 *Regímenes arancelarios preferenciales: dos formas jurídicas diferentes*

### **3. Funcionamiento de los regímenes arancelarios preferenciales**

3.1 *Ámbito de los intercambios regulados por estos regímenes*

3.2 *Normas de origen preferencial*

3.2.1 *Objetivos de las normas de origen preferencial*

3.2.2 *Mecanismos básicos de las normas de origen preferencial*

### **4. Agentes de los regímenes arancelarios preferenciales**

4.1 *Agentes económicos*

4.1.1. *Agentes fuera de la Comunidad*

4.1.2. *Importadores comunitarios*

4.1.3. *Buena fe de los importadores y riesgo comercial*

4.2. *Autoridades de los países beneficiarios*

4.3. *Autoridades de los Estados miembros*

### **5. Disfunciones en la aplicación de los regímenes arancelarios preferenciales**

5.1. *Formas de irregularidades o de fraudes en materia de origen preferencial*

5.2 *Productos afectados*

### **5.3. Responsabilidades de los agentes y de las autoridades en estas disfunciones.**

*5.3.1. Agentes fuera de la Comunidad*

*5.3.2. Operadores comunitarios*

*5.3.3. Autoridades de los países beneficiarias*

*5.3.4. Autoridades de los Estados miembros*

### **5.4. Objeciones de los importadores**

### **5.5. Disfunciones en el contexto particular de los países menos avanzados**

## **6. Consecuencias de las dificultades de aplicación de los regímenes arancelarios preferenciales**

### **6.1. Consecuencias sobre las políticas comunitarias**

*6.1.1. Consecuencias para los productores*

*6.1.2. Consecuencias para los importadores*

### **6.2. Consecuencias económicas para los terceros país**

### **6.3. Consecuencias para los Estados miembros y la Comisión**

## **7. Futuro de los regímenes arancelarios preferenciales**

### **7.1. Preparación de la ampliación y sus consecuencias sobre los regímenes arancelarios preferenciales**

### **7.2. Disminución de las ventajas arancelarias para determinados productos**

### **7.3. Adecuación de las normas de origen al nuevo contexto de los intercambios mundiales**

## **8. Opción de la Comisión**

## **9. Acciones necesarias para remediar las disfunciones de los regímenes arancelarios preferenciales**

### **9.1. Acciones en curso**

*9.1.1. Modernización de las normas de origen preferencial*

*9.1.2. Atribución de la gestión de los regímenes arancelarios preferenciales a las administraciones aduaneras de los países beneficiarios*

*9.1.3. Sensibilización de los países beneficiarios*

*9.1.4. Controles de la aplicación práctica, en la Comunidad, de los regímenes preferenciales*

## **9.2 Instrumentos: actas y lagunas**

9.2.1 *Instrumentos existentes*

9.2.2 *Lagunas e instrumentos inexistentes*

## **9.3 Acciones que deben emprenderse**

9.3.1 *Promover una aplicación más rigurosa de las disposiciones existentes*

9.3.2 *Paliar las lagunas actuales mediante disposiciones adecuadas*

9.3.3 *Completar el dispositivo mediante acciones de acompañamiento*

9.3.4 *Preparar el futuro*

### Anexos

- I:
- a) Lista de los acuerdos y otros regímenes arancelarios preferenciales (1.7.1997)
  - b) Lista de las uniones aduaneras de las que forma parte la Comunidad
  - c) Medidas internas
- II: Fraudes detectados

## **1. Introducción**

En aplicación de las disposiciones del artículo 152 del Tratado (Decisión nº 96/C 170/01, de 28 de mayo de 1996, relativa a la recaudación a posteriori de la deuda aduanera<sup>1</sup>), el Consejo pidió a la Comisión que realizase un estudio con objeto de encontrar una solución global a determinados problemas que se plantean en el marco de la aplicación de los regímenes aduaneros preferenciales, y más especialmente a los problemas de recaudación; parte de estos problemas de recaudación se deben a irregularidades cometidas por las autoridades de los países terceros beneficiarios, irregularidades que razonablemente no pueden ser detectadas por los operadores comunitarios.

A la vez que se da respuesta a esta solicitud del Consejo, la Comisión, como previamente había señalado, considera que es necesario tratar también otros aspectos de la aplicación de los regímenes arancelarios preferenciales que presentan numerosas disfunciones. Las soluciones que se den a estas disfunciones se han de hallar respetando el espíritu de los compromisos de la Comunidad en materia de ayuda al desarrollo, la necesidad de reforzar las relaciones económicas con nuestros socios, la normativa aduanera así como los intereses legítimos de los operadores y los del presupuesto comunitario.

### **1.1 *Regímenes arancelarios preferenciales: La Comunidad dentro del conjunto más amplio de acuerdos o de regímenes comerciales preferenciales***

Es incuestionable que en un plano general la Comunidad es el mercado más accesible del mundo, y en gran medida gracias a su política comercial abierta ha logrado hacerse con una posición política importante a nivel mundial.

Por otro lado, ha firmado acuerdos con cerca de doscientos países o territorios o los ha concedido preferencias arancelarias. En realidad, todos los países del mundo, con excepción de los Estados Unidos, de Japón y algunos más son beneficiarios de un régimen arancelario preferencial comunitario (véase el Anexo I). La cobertura por producto así como el margen preferencial en relación con los derechos NMF (cláusula de la Nación Más Favorecida) varían de un régimen a otro. Actualmente, se calcula que alrededor de la mitad de las mercancías importadas en la Comunidad se importan en el marco de uno de estos regímenes.

Por analogía, esta problemática también concierne a las uniones aduaneras de las que forma parte la Comunidad.

### **1.2 *Numerosas disfunciones en la aplicación de los regímenes arancelarios preferenciales***

La Comisión recibe informaciones regulares de sus servicios de encuesta y/o de control, el Tribunal de Cuentas y los Estados miembros sobre casos de disfunción de los regímenes arancelarios preferenciales. Hace tiempo que empezó con los Estados

---

<sup>1</sup> DO C nº 170 de 14.6.1996, p.1

miembros acciones de control destinadas a identificar los problemas que se plantean en la aplicación de estos regímenes. Se ha comprobado que estas disfunciones son consecuencia de la forma en que los distintos participantes (autoridades y operadores en los países beneficiarios y la Comunidad) aplican o dejan de aplicar dichos regímenes, así como de algunas lagunas legislativas.

Como veremos más adelante, la ventaja comercial que se logra de la obtención abusiva de un tratamiento preferencial, principalmente mediante el incumplimiento de las normas de origen, es el meollo de la problemática de estas disfunciones. Además de sus consecuencias negativas en materia arancelaria (derechos de aduana preferenciales indebidamente concedidos), esta ventaja indebida tiene efectos nefastos sobre la política comercial, incluidos los aspectos más sensibles para la economía comunitaria (elusión de medidas antidumping y de contingentes cuantitativos).

Las misiones comunitarias realizadas en los países beneficiarios demuestran que las sospechas de fraude a la base de estas investigaciones están bastante justificadas, ya que las operaciones irregulares constatadas representan a menudo del 70 al 100% de las importaciones controladas. El cuadro que figura en el Anexo II ofrece una reseña representativa de los daños causados por estos comportamientos.

Además de política y económicamente intolerables, estos fraudes son una amenaza para la consecución de los objetivos de estos regímenes, la competitividad y la supervivencia de la industria comunitaria y la honradez de los intercambios comerciales. Asimismo, la confianza legítima que los operadores deben tener en estos regímenes se encuentra maltrecha; por último, acarrea importantes pérdidas de recursos propios comunitarios.

Habida cuenta de la magnitud de este problema, la Comisión ha decidido estudiarlo en su conjunto y sus conclusiones son objeto de la presente comunicación.

### ***1.3 Objetivos de la presente comunicación***

La presente comunicación tiene por objeto analizar las disfunciones surgidas en la aplicación de estos regímenes en relación con los objetivos que deben lograr.

Asimismo, se analizan las causas y las consecuencias de dichas disfunciones tanto para la Comunidad como para los países beneficiarios, los agentes económicos y los recursos propios comunitarios a fin de proponer soluciones adecuadas con un doble objetivo:

- aumentar la eficacia de la aplicación de estos regímenes responsabilizando a sus distintos agentes tanto en los Estados miembros como en los países beneficiarios, sin que haya que cargar la responsabilidad de las disfunciones de manera demasiado exclusiva sobre unos u otros;
- garantizar el respeto de la política comercial de la Comunidad asegurando su aplicación armoniosa y la continuación de su objetivo de apoyo al desarrollo de sus socios, en particular, los países menos avanzados.

## **2. Razones de ser, consecuencias y forma de los regímenes arancelarios preferenciales**

### ***2.1 Razones de ser políticas, históricas y geográficas***

A través de estos regímenes la Comunidad persigue sus objetivos de ayuda al desarrollo; así, se han negociado el Convenio de Lomé o los regímenes aplicables a los Países y Territorios en Ultramar (PTU). Del mismo modo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, la Comunidad concede el esquema de preferencias generalizadas (SPG) más importante del mundo, fundamentalmente en favor de los países de Asia y de América Latina.

Por otra parte, desde principios de los años 70 la Comunidad prepara cada oleada de adhesiones mediante la negociación de acuerdos comerciales que permiten instaurar progresivamente el libre comercio como condición previa a la entrada propiamente dicha de nuevos Estados miembros. Esta estrategia se llevó a cabo con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (la AELC) y ahora se sigue con los Países de Europa Central y Oriental (PECOS). Así pues, todas las adhesiones sucesivas de nuevos Estados miembros a la Comunidad van o irán precedidas de acuerdos que prevén regímenes arancelarios preferenciales.

Por último, la Comunidad mantiene estrechas relaciones económicas con sus vecinos, como Noruega, Islandia (en el marco del Espacio Económico Europeo - EEE), Suiza (en el marco de la AELC), los países mediterráneos o algunos países con los que se ha acordado una unión aduanera (Andorra, San Marín, Turquía).

### ***2.2 Consecuencias políticas y económicas esenciales***

En el marco de estos regímenes los productos, sobre todo los industriales, se importan en la Comunidad libres de derechos de aduana o con un tipo de derecho reducido.

A nivel general, estos regímenes forman parte de la política comercial de la Comunidad y constituyen un apoyo importante a sus políticas exteriores. Desempeñan un papel primordial en la creación de vínculos privilegiados con nuestros socios, como por ejemplo los países terceros miembros del EEE, ya que las preferencias arancelarias que conllevan constituyen un incentivo para que los operadores se abastezcan en el país socio. Por otra parte, estos regímenes son un instrumento de la política de desarrollo, destinada a facilitar la comercialización de los productos originarios de los países en desarrollo en el mercado comunitario, lo que significa también promover la transformación de materias primas, la industrialización y la inversión. El objetivo final de estos regímenes consiste en realidad en favorecer progresiva y armoniosamente un desarrollo económico y social duradero en dichos países.

A este respecto, se recuerda que en su Comunicación relativa a la mejora del acceso al mercado en favor de los países menos avanzados (COM 97/156 final de 16 de abril de 1997), la Comisión presentó su análisis y objetivos en materia de apertura del mercado comunitario en beneficio de estos países a fin de favorecer su inserción en la economía mundial. Asimismo, la Comisión ha presentado un libro verde sobre las relaciones entre la Unión Europea y los países ACP en los albores del siglo XXI,

encaminado a reforzar los vínculos políticos y económicos entre la Unión Europea y dichos Estados.

### **2.3 Regímenes arancelarios preferenciales: dos formas jurídicas diferentes**

De conformidad con las disposiciones decretadas por los órganos que regulan el comercio internacional, los regímenes arancelarios preferenciales pueden tener una de las dos formas jurídicas siguientes, cuya elección acarrea consecuencias sobre su aplicación, a saber:

- *convencionales* (acuerdos), es decir, negociados y por lo general completa o parcialmente recíprocos (EEE, la AELC, PECO, acuerdos mediterráneos, Convenio de Lomé, uniones aduaneras);
- *autónomos*, es decir, no negociados y no recíprocos (PTU, SPG, algunos países que formaban parte de la antigua Yugoslavia).

## **3. Funcionamiento de los regímenes arancelarios preferenciales**

### **3.1. *Ámbito de los intercambios regulados por estos regímenes***

No todos los intercambios con los países terceros beneficiarios se efectúan necesariamente en el marco de estos regímenes.

El hecho de que un país se beneficie de preferencias arancelarias para algunos productos no quiere decir que todas las exportaciones de estos productos se efectúen en el marco del régimen preferencial de la Comunidad. Todos los acuerdos y arreglos preferenciales implican criterios económicos y aduaneros (la nomenclatura, el valor en aduana y sobre todo las normas de origen) que los productos deben respetar para poder optar al tratamiento preferencial. Los productos que no estén cubiertos por el régimen o que no respeten estos criterios, a su importación en la Comunidad deberán abonar todos los derechos del Arancel Aduanero Común (A.A.C.).

Hay que tener en cuenta también que estos regímenes sólo tienen un carácter facultativo.

### **3.2 *Normas de origen preferencial***

Entre los criterios mencionados en el punto 3.1, son esenciales los conocidos como "normas de origen". Generalmente, estas normas son objeto de un protocolo o de un acta específica que va aneja a los acuerdos o arreglos en cuestión.

#### **3.2.1 *Objetivos de las normas de origen preferencial***

El objetivo de las normas de origen preferencial es reservar los beneficios de las preferencias a los productos de los países socios o de los países beneficiarios, sin crear desvíos de tráfico perjudiciales a los intercambios con la Comunidad. Dentro del respeto a estos principios, dichas normas tienden, por una parte, a favorecer la integración económica basada en ventajas recíprocas en el marco de nuestras relaciones convencionales y, por otra, a contribuir al desarrollo de las industrias de los países beneficiarios dotándolos

de los medios de control de la explotación de sus propios recursos en beneficio propio. Para alcanzar estos objetivos, las normas, que varían poco de un régimen a otro, introducen reglas encaminadas a limitar la utilización de las materias primas de países no beneficiarios y a mantener de manera duradera la actividad de transformación principal en el país socio o beneficiario.

Para responder a las necesidades de integración económica, estas normas de origen se completan mediante dispositivos denominados de “acumulación” que permiten a un país beneficiario utilizar productos originarios de otro país beneficiario y/o de la Comunidad. El alcance de la “acumulación” se adapta al nivel de integración que se pretende.

### 3.2.2 *Mecanismos básicos de las normas de origen preferencial*

Para que sirva de ejemplo, sobre la base de los protocolos relativos a las normas de origen entre la Comunidad, los países de la AELC y los PECO que entraron en vigor a principios de este año<sup>2</sup>, el beneficio del tratamiento preferencial se reserva a productos procedentes de estos países que:

- hayan sido totalmente obtenidos en dichos países, o elaborados o transformados suficientemente en ellos. (Los criterios que deben respetarse en este caso son establecidos producto por producto y figuran en un Anexo de los protocolos);
- hayan estado sujetos a derechos de aduana y no hayan sido objeto de una devolución de dichos derechos por lo que respecta a los componentes de los países terceros utilizados en la producción y que hayan sido objeto de una elaboración suficiente;
- hayan sido transportados directamente a la Comunidad;
- vayan acompañados de un certificado específico que pruebe que han sido obtenidos en las condiciones exigidas.

Se benefician también del tratamiento preferencial:

- los productos en cuya producción se hayan utilizado productos originarios de dos países socios. Por ejemplo, la Comunidad y Eslovaquia (acumulación bilateral);
- los productos en cuya producción se hayan utilizado productos originarios de tres países socios o más. Por ejemplo, la Comunidad, Suiza y Eslovenia (acumulación diagonal);

---

<sup>2</sup> Véase como ejemplo el DO n° L 343 de 31.12.1996 relativo al acuerdo europeo CE-Republika Checa

- los productos en cuya producción se hayan utilizado productos originarios de varios países miembros de una agrupación regional. Por ejemplo, Vietnam, Indonesia y Singapur, miembros de la ASEAN (acumulación regional);
- los productos obtenidos por transformaciones sucesivas dentro del EEE, por ejemplo (acumulación total).

#### 4. **Agentes de los regímenes arancelarios preferenciales**

##### *4.1 Agentes económicos*

Dado que el tratamiento preferencial es un servicio ofrecido en el marco de los intercambios con determinados países, su concesión no es automática y está basada en el proceder voluntario de los agentes económicos: el del exportador, que propone o acepta conceder a su cliente un certificado que da derecho a la preferencia, y el del importador, que decide presentarlo a las autoridades aduaneras en el momento de la importación.

##### *4.1.1. Operadores fuera de la Comunidad*

Tras asegurarse de que los productos cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del tratamiento preferencial, los exportadores deben presentar una solicitud formal de expedición del certificado de origen a las autoridades competentes del país de exportación y comunicarles todas las informaciones oportunas. Debido a la ventaja financiera inducida, en la negociación del contrato con el importador comunitario (o contratos sucesivos en caso de intervención de un intermediario, agente o minorista) se tiene en cuenta la entrega, o no, de un certificado de origen.

Una vez entregado el certificado de origen, el exportador lo transmite al importador directamente o a través de un intermediario.

##### *4.1.2 Importadores comunitarios*

El resultado de las negociaciones mencionadas en el punto 4.1.1 es que en la práctica el importador, sabe si se le van a vender las mercancías con un certificado de origen o sin él incluso antes de que la solicitud sea presentada a las autoridades del país de exportación.

El importador responderá de la exactitud de todos los datos de la declaración de importación (clase, origen, valor, cantidad, solicitud de aplicación del tratamiento preferencial, etc) y responderá jurídicamente ante las administraciones de los Estados miembros de las consecuencias de la inexactitud de alguno de los datos mencionados.

#### 4.1.3 Buena fe de los importadores y riesgo comercial

Por razones comerciales y técnicas evidentes (organización del servicio postventa, cuestiones sanitarias, etc), por lo general el importador se asegurará de las características de los productos antes de la celebración de los contratos y durante su ejecución, lo que le llevará inevitablemente a disponer de datos pertinentes en cuanto al origen de estos productos. Su conocimiento en este ámbito puede ser pasivo (informaciones recibidas del exportador) o activo (cuando exige que su proveedor utilice componentes o materias primas específicos o se los procura él mismo).

A este respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la confianza en la validez de un certificado de origen normalmente no está protegida ya que este elemento constituye un “riesgo comercial normal”<sup>3</sup>.

Por consiguiente, un importador sólo podrá invocar el supuesto de la buena fe en la medida en que haya un error activo de las autoridades competentes en materia de certificados de origen, es decir, “cuando sean las propias autoridades competentes quienes sienten las bases en las que se apoyará dicha confianza” (véase Tribunal de Justicia de las comunidades, sentencia de 14 de mayo de 1996, Asuntos acumulados C 153/94 y C 204/94 - “*Feroes - Seafood*”).

En este contexto, hay que señalar que se descubren muy raramente situaciones verdaderas de “buena fe”, invocada por los importadores con regularidad para a continuación tratar de sustraerse a la recaudación de los derechos. En estos casos concretos, la propia noción de “riesgo comercial” se opone a que los importadores sean liberados de sus obligaciones establecidas por el Código Aduanero Comunitario.

Por otra parte, los importadores pueden perfectamente, y lo hacen con frecuencia, introducir cláusulas de protección en sus contratos de modo que pesen sobre sus proveedores las consecuencias económicas de las eventuales declaraciones de origen falsas, como sucede con otros elementos de la transacción (calidad, cantidad, condiciones de entrega, etc)

#### 4.2. Autoridades de los países beneficiarias

Las propias aduanas de los Estados miembros no siempre están en condiciones de poder determinar, en el momento de la importación, si los productos pueden optar o no a las preferencias. Los acuerdos y reglamentos comunitarios relativos a los regímenes preferenciales prevén que los países beneficiarios sean los responsables de la concesión de los certificados de origen en el marco de un sistema que se basa en la cooperación y la confianza.

---

<sup>3</sup> *Asunto Van Gend y Loos NV; Asuntos acumulados 98 y 230/83; Sentencia del TJCE del 13.11.1984.*

A tal efecto, corresponde a las autoridades de los terceros países designar a las autoridades encargadas de comprobar, en el momento de la exportación, si los productos reúnen las condiciones previstas para poder optar al tratamiento preferencial antes de dar curso a las solicitudes de entrega de certificados presentadas por los exportadores. Dichas autoridades tienen también la obligación de proporcionar a los Estados miembros las informaciones (respetando determinados plazos) que, en caso de duda en el momento de la importación o después de ésta, les permitirán asegurarse que los productos se pueden efectivamente beneficiar de la preferencia.

Las condiciones en las que los países beneficiarios deben prestar su ayuda figuran en todos los acuerdos y arreglos relativos a los regímenes preferenciales en el capítulo sobre los “métodos de cooperación administrativa”.

#### **4.3. Autoridades de los Estados miembros**

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros serán las encargadas de comprobar y de aceptar las declaraciones de importación y de proceder a los controles necesarios una vez que las mercancías estén en el territorio aduanero de la Comunidad.

Los poderes autónomos de control de los que disponen en razón de sus competencias legales se aplican también a las importaciones efectuadas en el marco de los regímenes arancelarios preferenciales. Habida cuenta de la dificultad de comprobar in situ si los productos son originarios, disponen del poder complementario de solicitar a tal efecto la asistencia de los países beneficiarios, tal como se recuerda en el punto 4.2.

Las autoridades de los Estados miembros piden que las autoridades de los países beneficiarias, por una parte, comprueban la autenticidad y el contenido de los certificados que se supone han sido entregados por ellas y, por otra, que les envíen las informaciones que les permitirán asegurarse de que los productos se pueden efectivamente beneficiar de la preferencia.

Las informaciones solicitadas en el marco de controles por sondeo o cuando existan dudas fundadas, deberán ser enviadas dentro de plazos estrictos. En ausencia de respuesta o en caso de respuesta insatisfactoria en estos plazos, no estará confirmada su admisibilidad al tratamiento preferencial, lo que implica la denegación de dicho tratamiento por los Estados miembros y, por consiguiente, la percepción de los derechos exigibles.

En caso de control, las autoridades de los Estados miembros proponen al importador el levante de las mercancías a reserva de las medidas de conservación necesarias si deciden suspender la concesión de la preferencia en espera de los resultados. En la práctica y la lógica del sistema, ello significa que las garantías deberán estar a la altura de los derechos exigibles en cuanto existan dudas fundadas.

El poder del que disponen los Estados miembros de recurrir a la cooperación administrativa es por lo tanto un elemento decisivo del proceso de comprobación de la correcta aplicación de estos regímenes. No obstante, la experiencia demuestra que los controles efectuados en este marco son mucho más eficaces cuando van

precedidos, acompañados o seguidos, según las necesidades, de comprobaciones y de investigaciones llevadas a cabo por los propios Estados miembros, solos o en el marco de la coordinación comunitaria.

Por otra parte, dado que el incumplimiento de las normas de origen da lugar a una irregularidad o un fraude, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión sus sospechas o sus comprobaciones en la materia, ya que esta comunicación es de interés comunitario, de conformidad con las disposiciones previstas por el Reglamento (CEE) modificado nº 1468/81, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera o agrícola<sup>4</sup>.

Por último, como lo confirmó recientemente el Tribunal de Justicia de las Comunidades (Sentencia Faroe Seafood antes citada), los Estados miembros podrán proceder a la recaudación de los derechos cuando los controles realizados en el marco de misiones comunitarias de investigación no confirmen que los productos bajo control son seleccionables para el tratamiento preferencial.

La cooperación administrativa es pues un elemento vital para el buen funcionamiento de estos regímenes, pero su eficacia depende de la plena utilización de sus disposiciones por las autoridades de los países beneficiarias y de los Estados miembros.

## **5. Disfunciones en la aplicación de los regímenes arancelarios preferenciales**

A pesar de la existencia de un dispositivo de cooperación administrativa entre los países socios, ampliamente mejorado y ampliado durante las negociaciones de los acuerdos y la instauración del nuevo esquema SPG, hay que reconocer que las disfunciones son numerosas, tienden a empeorar y en primer lugar llevan a que los productos no elegibles se beneficien erróneamente del tratamiento preferencial.

La obtención abusiva del tratamiento preferencial puede ser consecuencia de una clasificación arancelaria inexacta de los productos, de una indicación errónea del valor en aduana y, más a menudo, del incumplimiento de las normas de origen por los operadores interesados.

Las disfunciones se identifican principalmente durante las investigaciones y/o misiones de control, ya estén coordinadas a nivel comunitario o sean efectuadas en los Estados miembros (ejemplo: productos textiles de Bangladesh); debido a su carácter global permiten delimitar todos los problemas.

Estas investigaciones, centradas sobre las importaciones de los productos más sensibles al fraude, demuestran que ninguno de estos regímenes están libres de disfunciones y que la calidad de las infraestructuras administrativas no guarda obligatoriamente relación directa con la de los fraudes.

---

<sup>4</sup> DO CEE nº L 144 del 2.6.1981, modificado por el DO CEE nº L 90 de 2.4.1987.

### **5.1. Formas de irregularidades o de fraudes en materia de origen preferencial**

A partir del análisis de los casos comprobados hasta ahora es posible identificar varias formas de irregularidades o de fraudes que se describen a continuación. Por supuesto, los más difíciles de detectar son los más numerosos:

- certificados formalmente irregulares (incompletos, no provistos de firma y/o sin visar por las autoridades oficiales), certificados auténticos pero relativos a un producto no cubierto por el acuerdo o el régimen, certificados falsos o falsificados.

En general, estos casos no plantean dificultades de detección especiales;

- certificados auténticos, pero expedidos para productos que no han sido obtenidos en el país beneficiario. Su detección, que es posible a través de la cooperación administrativa, puede resultar delicada en caso de que exista connivencia de las autoridades encargadas de la entrega o del control de los certificados;
- certificados auténticos, pero entregados para productos obtenidos en el país beneficiario sin respetar las normas de origen: son con mucho los más numerosos (ejemplo: zumos de naranja de Israel).

La aplicación de la cooperación administrativa desempeña un papel importante en su detección, pero nunca podrá reemplazar a las investigaciones que en cualquier caso deben realizar los Estados miembros respecto a los operadores.

### **5.2. Productos afectados**

Las disfunciones se producen en todas las categorías, pero las encuestas se centran sobre todo en los productos más sensibles, que reflejan bien la especialización de la industria exportadora de los países que se benefician de uno u otro régimen y para los que, desde el punto de vista de los operadores, el fraude es más interesante (ejemplo: televisores turcos).

Los cuadros que figuran en el Anexo II incluyen casos de fraude y los tipos de recaudación y dan una visión de la amplitud del problema y los productos más sensibles, al tiempo que calibran el impacto negativo para el buen funcionamiento del conjunto de los regímenes de la explotación insuficiente de los resultados obtenidos.

### **5.3. Responsabilidades de los operadores y de las autoridades en estas disfunciones.**

#### **5.3.1. Operadores fuera de la Comunidad**

La propia concepción de las normas de origen hace que estos operadores dispongan de todos los medios para saber si los productos son conformes o no. Además, por lo general los operadores fabrican una gama limitada de productos para el mismo mercado, que a menudo están sujetos a las mismas normas. De acuerdo con las investigaciones, todo indica que es raro encontrar un operador que pueda prevalerse de una ignorancia real de las normas de origen. No obstante, se han planteado determinados problemas de interpretación de estas normas, como la confusión entre distintos regímenes preferenciales.

Al dar a los importadores comunitarios certificados de origen para productos no seleccionables, estos operadores les facilitan los medios de sustraerse al pago de los derechos de aduana normalmente debidos. A través de la negociación que precede a la venta saben que la presentación de un certificado de origen conlleva una ventaja clara para el importador.

En la mayoría de los casos que han sido objeto de comprobaciones, los operadores poco escrupulosos han obtenido certificados de origen mediante la simple disimulación del carácter real de los productos. Durante los controles algunos operadores ejercen presiones sobre las autoridades con el fin de retrasar u orientar la salida.

#### **5.3.2. Operadores comunitarios**

Los importadores son responsables de la exactitud de sus declaraciones para las aduanas y se supone que conocen las normas de origen, de la misma manera que deben conocer la nomenclatura arancelaria y el resto de la reglamentación aduanera.

El hecho de presentar un certificado de origen con la declaración de importación, lo que sigue siendo un proceso voluntario por parte del importador, implica su responsabilidad de deudor del derecho eventualmente no abonado en el momento de la importación, como la Comisión ha recordado con anterioridad.

Sabido esto, corresponde al importador tomar las precauciones necesarias para hacer frente a dicha responsabilidad, principalmente en la negociación de los contratos. Por ejemplo, el importador puede también, incluso antes de la celebración de un contrato comercial, solicitar de las autoridades aduaneras comunitarias una valoración del origen de su producto a través del nuevo procedimiento de las informaciones vinculantes en materia de origen. Además de que este instrumento le permitirá asegurar su operación comercial, su

utilización podrá constituir un elemento de prueba determinante en caso de litigio de su buena fe en el momento del despacho en aduana<sup>5</sup>.

Las investigaciones ponen de manifiesto que se puede establecer una solidaridad de hecho entre determinados operadores de los países beneficiarios que han sido objeto de una encuesta y algunos operadores de la Comunidad debido a su interés común en proteger y proseguir sus relaciones comerciales en las condiciones favorables que conlleva el tratamiento preferencial. Esta solidaridad se ejerce a menudo conjuntamente, principalmente cuando se trata presionar a las autoridades de los países beneficiarios a fin de eludir las consecuencias previsibles de un control o de anular sus efectos.

### *5.3.3. Autoridades de los países beneficiarias*

Las encuestas ponen de manifiesto que los fraudes más importantes comprobados los últimos años se refieren a productos importados de países con niveles de desarrollo muy diferentes (por ejemplo: tejidos de las Maldivas y gambas de las Islas Feroe). Son consecuencia del incumplimiento de las disposiciones de cooperación administrativa y en algunos casos de fallos administrativos estructurales.

### *5.3.4. Autoridades de los Estados miembros*

A pesar de que se ha comprobado que los países beneficiarios respetan las disposiciones de cooperación administrativa de manera muy desigual, por lo que los resultados son muy dudosos, los Estados miembros siguen sin embargo fiándose, sin sacar conclusiones operativas en materia de investigaciones y de recaudación.

Las medidas de conservación que se deberían introducir cuando se llevan a cabo los controles, en particular en caso de duda fundada, los Estados miembros las aplican muy desigualmente, lo que crea una situación favorable a los desvíos de tráfico, complica la recaudación de los derechos en caso de que la comprobación sea positiva e implica diferencias de trato entre operadores.

A pesar de los esfuerzos de coordinación de la Comisión, los resultados de las misiones comunitarias de investigación se aprovechan de manera muy desigual, lo que facilita la continuación de las importaciones litigiosas sin gran riesgo para los operadores.

Otro problema se plantea cuando los Estados miembros, para no recuperar los derechos a raíz de una irregularidad, alegan la no anulación de los certificados por terceros países. Ahora bien, esto no es un motivo previsto por la normativa y constituye un pretexto inaceptable. La jurisprudencia

---

<sup>5</sup> Reglamentos (CE) n° 82/97, de 19.12.1996, DO (CE) n° L 17, de 21.1.1997, p.1, y n° 12/97, de 18.12.1996, DO (CE) n° L 9, de 13.1.1997, p.1.

comunitaria ha confirmado una y otra vez que el criterio decisivo en materia de recaudación es la inadmisibilidad.

Al actuar de este modo, los Estados miembros, sin fundamento jurídico, transfieren artificialmente su responsabilidad a las autoridades de los países beneficiarios.

#### **5.4 *Objeciones de los importadores***

Los importadores comunitarios se quejan también a menudo de las disfunciones de estos regímenes y sobre todo del hecho de que acciones de recaudación se produzcan dos a tres años después de las importaciones.

No obstante, se puede afirmar que en los numerosos casos que han sido objeto de comprobación, se ha comprobado que los importadores son informados de los controles relativos a sus operaciones ya sea por el Estado miembro en la fase inicial o por los exportadores cuando se lleva a cabo. Por ello, conocen los resultados de los controles incluso antes de que éstos estén a disposición de las autoridades que los solicitan; no obstante, asistidos por los plazos de los procedimientos de recaudación cuando existen, en muchos casos siguen sin tomar medidas para regularizar su situación. Al actuar de esta manera contribuyen a que perduren las consecuencias negativas de las disfunciones en detrimento de los importadores respetuosos de las normas y de los productores comunitarios.

#### **5.5 *Disfunciones en el contexto particular de los países en desarrollo.***

La comprobación de estas disfunciones y de las responsabilidades respectivas en la materia de los operadores y de las autoridades interesados no excluye que la Comunidad deba preguntarse cuáles son las causas más profundas de tal situación, sobre todo con relación a la política de desarrollo. Es obligado destacar a este respecto que los países socios beneficiarios no son totalmente iguales ante la reglamentación comunitaria. Muchos de ellos, en particular los de las economías emergentes de Asia, de conformidad con los objetivos de las normas de origen, han sacado mucho partido a las ventajas que la Comunidad les ofrecía y han podido reforzar su proceso de industrialización mediante la integración vertical de los sectores de producción apoyados por inversiones interiores y exteriores, y en caso necesario por la cooperación regional. No obstante, otros países, en particular los menos avanzados (PMD) y los de un nivel de desarrollo similar (África subsahariana, Estados insulares), no han podido aprovechar plenamente las importantes ventajas comerciales que se les ofrecían a causa de las estructuras económicas, institucionales, administrativas o financieras que a menudo no les permiten iniciar un proceso de industrialización. Debido a estos fallos, algunos de estos países tratan de desarrollar una base industrial centrándose en las actividades de última transformación que requieren mucha mano de obra, actividades que no siempre les permiten respetar las normas de origen. La Comisión ha abordado recientemente esta problemática en su Comunicación sobre la mejora del acceso al mercado comunitario de los PMD.

Para hacer frente a esta situación es necesario tomar medidas. Por una parte, es inconcebible que se renuncie a exigir controles serios y el respeto de las normas, ya que daría lugar a que se cuestionaran los regímenes preferenciales en detrimento de su finalidad de desarrollo. Pero, por otra parte, es inconcebible que estos países,

entre los más pobres del planeta, no puedan acogerse a ventajas vitales para su supervivencia. La Comisión ha presentado propuestas concretas en la Comunicación mencionada con objeto de mejorar las normas de origen simplificándolas y aclarando sus condiciones de aplicación. Estos objetivos se toman también en consideración en la definición de las acciones necesarias, que figuran en el punto 9, a fin de corregir las disfunciones de los regímenes.

## **6. Consecuencias de las dificultades de aplicación de los regímenes arancelarios preferenciales**

### ***6.1 Consecuencias sobre las políticas comunitarias***

Esta situación afecta a las relaciones políticas y económicas con los países correspondientes. En particular, las disfunciones tienen consecuencias negativas sobre la política comercial de la Comunidad, oponiéndose a su eficacia y corriendo el riesgo de perjudicar el desarrollo y la integración económica de los países beneficiarios cuando los regímenes arancelarios preferenciales fueron concebidos y establecidos para favorecerlo.

#### ***6.1.1 Consecuencias para los productores***

Por el contrario, la industria comunitaria afectada por la distorsión de competencia que se crea denuncia la laxitud de las medidas adoptadas y de su aplicación, haciendo hincapié en las graves consecuencias para el empleo o la desaparición de empresas en la Comunidad.

Así, la producción comunitaria se enfrenta a la competencia de unas mercancías cuya competencia no estaba prevista, ya que los productos en cuestión se benefician no sólo de derechos reducidos a su importación en la Comunidad, sino también de la no aplicación de las condiciones fijadas para poder acogerse a su concesión (lo que permite, por ejemplo, la utilización de componentes aún más baratos que los producidos, en su caso, por el país beneficiario de las preferencias). De esta manera, los precios de tales productos en el mercado comunitario se bajan artificialmente y contribuyen a llevar a la quiebra a empresas comunitarias de productos idénticos o similares.

Ahora bien, si para la industria comunitaria es a veces difícil aceptar determinadas concesiones comunitarias a países terceros, tiene razón en exigir que estas concesiones se limiten efectivamente a los productos y a los países para los que están previstas y que respondan a las condiciones y exigencias básicas estipuladas por dichos regímenes; mucho más cuando los fraudes sobre el origen preferencial tienen como primer objetivo eludir medidas comerciales como las cuotas y los derechos antidumping.

Numerosos productores denuncian esta situación tanto a los Estados miembros como a la Comisión y tienen puesta sus esperanzas en su capacidad de poner término a esta situación perjudicial o por lo menos de limitar sus efectos negativos.

### *6.1.2 Consecuencias para los importadores*

Los importadores que aplican correctamente los regímenes sufren directamente la competencia desleal de los productos importados que no cumplen los requisitos para recibir un trato preferencial. Si esta competencia desleal perdura puede estar en peligro la supervivencia económica de estos importadores. Ahora bien, conviene no olvidar el papel clave que desempeñan en la aplicación de los regímenes preferenciales que siguen siendo vitales para una serie de países en desarrollo.

### *6.2 Consecuencias económicas para los terceros país*

Habida cuenta de la finalidad de las normas de origen en relación con el tratamiento preferencial de los productos, se debe señalar que las operaciones efectuadas incumpliendo dichas normas no aportan a los países exportadores el beneficio económico que pretende el régimen, debido a que el valor añadido in situ es inexistente o muy escaso. Las operaciones no conformes a las normas de origen previstas en los regímenes preferenciales no aportan, o apenas, un verdadero beneficio económico a los países exportadores. Esto es evidente sobre todo cuando los productos no se fabrican en el país sino que simplemente se transbordan; incluso en caso de actividad industrial de última transformación o de subcontratación, el beneficio en términos de desarrollo es muy reducido puesto que es pasajero y casi nunca lleva consigo inversiones duraderas, transferencia de tecnología o formación del personal local.

No obstante, en el caso de algunos PMD, es indudable que una actividad industrial de escaso valor añadido local es muy a menudo una realidad inevitable. Puesto que los productos resultantes de esta actividad no pueden optar a las preferencias, excepto en casos muy especiales y concretos sobre la base de una Decisión de exención ad hoc (Comunicación sobre el acceso al mercado comunitario citada, punto 1.2 “normas de origen”), es importante que la Comunidad haga valer plenamente el estímulo de las preferencias para establecer en estos países sectores industriales más completos.

### *6.3 Consecuencias para los Estados miembros y la Comisión*

Debido a la laxitud que prevalece en la aplicación de la cooperación administrativa y, por consiguiente, de su falta de credibilidad, los servicios aduaneros se enfrentan a dificultades enormes para que los operadores respeten estos regímenes.

No obstante, tras estudiar el asunto, la plena aplicación de las disposiciones de la cooperación administrativa y de las conclusiones de las misiones comunitarias de investigación o de control, competencia únicamente de los Estados miembros, indudablemente contribuiría a modificar la situación actual y a disuadir a numerosos operadores poco escrupulosos.

La Comisión, encargada de coordinar la gestión de los regímenes y las actividades de investigación y de control, muchas veces está obligada a hacer un papel que no le corresponde e intervenir, por cuenta de los Estados miembros, ante los países beneficiarios.

A menudo, la Comisión no dispone de medios para evitar las consecuencias negativas de estas disfunciones sobre la política comercial, las políticas comunitarias y los recursos propios, consecuencias que nacen del incumplimiento de los regímenes por los participantes directos, dado que los poderes de acción y de control de la Comisión en la materia son muy limitados.

En cuanto a los recursos propios, hay que señalar que los ingresos no percibidos a raíz de estas disfunciones se deben percibir de otra manera; hasta cierto punto, las percepciones eludidas son compensadas y financiadas por otros contribuyentes europeos en lugar de por los importadores que normalmente deberían haberlos abonado.

## **7. Futuro de los regímenes arancelarios preferenciales**

### **7.1 *Preparación de la ampliación y sus consecuencias sobre los regímenes arancelarios preferenciales***

La presión sobre estos regímenes ha aumentado estos últimos años a causa de su necesaria ampliación o del refuerzo de las medidas preferenciales concedidas a los países que han presentado una solicitud de adhesión.

La preparación de la ampliación será una ocasión excepcional de fomentar en estos países la aplicación correcta, tanto por parte de los operadores como de las autoridades, de los procedimientos de gestión y de control de estas preferencias en un marco de cooperación con la Unión. Cuanto antes se apliquen estos procedimientos, mejor preparados estarán estos países.

De esta manera, mediante la buena gestión de estos regímenes y contando con medios reales de valoración para actuar o reaccionar de acuerdo con las circunstancias y con transparencia, la Unión podrá establecer mejor las condiciones adecuadas de la transición progresiva que garantice a estos países su plena participación en la Unión.

### **7.2 *Disminución de las ventajas arancelarias para determinados productos***

Esta disminución resulta del descenso general de los derechos del A.A.C. a raíz de la conclusión de la Ronda Uruguay cuya aplicación debe concluir en 2004. Tras esta disminución generalizada de las ventajas arancelarias, para los productos afectados de un derecho de aduana inferior al dos o tres por ciento no será interesante recurrir al procedimiento de los regímenes preferenciales. Por el contrario, estos regímenes seguirán siendo atractivos sobre todo para productos sensibles con derechos más elevados, como determinados productos agrarios y de la pesca, algunos productos textiles o los zapatos, entre otros.

Se entrevé la necesidad de adaptar las normas de origen a una situación que se producirá a medio/largo plazo. Pero por ahora las reducciones arancelarias concedidas por la Comunidad siguen siendo muy atractivas. Por consiguiente, es conveniente definir los medios para que estos instrumentos sigan desempeñando plenamente su papel.

### 7.3 *Adecuación de las normas de origen al nuevo contexto de los intercambios mundiales*

Podríamos plantearnos la cuestión de saber si existe un vínculo entre determinadas disfunciones y la propia estructura de las normas de origen preferencial. En su Comunicación de 16 de abril de 1997 antes citada, la Comisión redactó a este respecto un primer análisis y dio orientaciones para mejorar la situación, en particular a través de la utilización más coherente y precisa de las exenciones, y la simplificación de dichas normas.

## 8. Opción de la Comisión

Ante estos problemas de disfunción, obviamente no es aceptable la opción destinada a ampliar el concepto de buena fe y que lleve a cubrir a los operadores poco escrupulosos y penalizar indirectamente a los operadores respetuosos de las reglas del juego. Por el contrario, la Comisión considera que, en interés de todas las partes en cuestión, solamente es posible la opción que consiste en mejorar el funcionamiento de estos regímenes. Por lo que respecta al pasado, sólo es posible tratarlo sobre la base de la normativa existente en el momento de los hechos constatados.

Esta elección se inscribe en la misma línea de la declaración que la Comisión hizo constar en el Acta de la sesión del Consejo de 28 de mayo de 1996, cuyo extracto figura a continuación:

*La Comisión "... ha tomado buena nota de la solicitud del Consejo de proceder a dicho estudio.*

*Señala sin embargo que las orientaciones que figuran en la solicitud del Consejo conducirían a una modificación sustancial de la reglamentación actual.*

*La Comisión, en el estado actual del derecho, recuerda el papel de los importadores quienes, como señaló en su programa de trabajo (COM (96) 17) sobre la lucha contra las irregularidades y el fraude, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, siguen siendo en principio legal y económicamente responsables.*

*No obstante, examinará esta solicitud de manera constructiva y considerando la reciente jurisprudencia del Tribunal, teniendo también presentes los criterios de buen funcionamiento de las políticas comunitarias y favoreciendo el refuerzo de la coherencia de las normas y de las disposiciones actuales, así como la necesidad de proteger los intereses económicos de la Unión."*

## 9. Acciones necesarias para remediar las disfunciones de los regímenes arancelarios preferenciales

Las acciones ya iniciadas por la Comisión y los Estados miembros deberían contribuir a corregir esta situación aunque no serán suficientes y deberán preverse otras acciones.

En gran medida deberán inspirarse en distintos programas de trabajo o de acción, principalmente por ejemplo en el ámbito aduanero (“Aduana 2000”), encaminados, entre otras cosas, a uniformar y aclarar las condiciones de aplicación de la política comercial común y a proteger los intereses económicos de la Comunidad.

### 9.1 *Acciones en curso de realización*

#### 9.1.1 *Modernización de las normas de origen preferencial*

La Comunidad, impulsada por la Comisión, inició hace unos años una acción de renovación, unificación y simplificación de las normas de origen preferencial a raíz del aumento, desde principios de los años 90, del número de regímenes preferenciales convencionales y de la necesidad de promover la legibilidad y transparencia de esta normativa.

Las normas de origen preferencial que la Comunidad aplica actualmente en Europa (EEE, AELC, PECOS, o sea más de treinta países) son idénticas desde el 1 de julio de 1997. Se ha propuesto el mismo texto a los doce países del Mediterráneo y algunos de ellos están a punto de aceptarlo.

Esta acción de uniformación y de mejora de las normas de origen preferencial se basa, entre otras cosas, en la simplificación de la documentación (supresión de los certificados EUR.2, APR.1, generalización de las declaraciones bajo factura), la generalización de un modelo de texto muy armonizado (por ejemplo, para las definiciones básicas como la de productos “totalmente obtenidos”, etc), o también la promoción de un nuevo tipo de relaciones con los agentes económicos (generalización del concepto de “exportadores autorizados”).

Por otra parte, y en la medida de lo posible, algunas de estas nuevas normas han sido trasladadas tanto a los convenios ACP/PTU como al SPG.

#### 9.1.2 *Atribución de la gestión de los regímenes arancelarios preferenciales a las administraciones aduaneras de los países beneficiarios*

En este asunto, la principal función de las administraciones de los Estados miembros es comprobar los certificados de origen y su contenido tanto a la importación como a la exportación. No se trata de comprobar cada certificado, sino de proceder a las comprobaciones según las técnicas de análisis del riesgo. También corresponde a estas administraciones comunicar las informaciones vinculantes en materia de origen introducidas en las reglamentaciones aduaneras comunitarias a principios de 1997.

Como se ve fácilmente, la tarea de estas administraciones es más exigente que antes, pero es el precio que hay que pagar para que el sistema de normas de origen preferencial pueda funcionar. Habida cuenta del principio de que en la Comunidad la gestión de las normas de origen depende de las aduanas, parece indispensable que en los países socios donde todavía no se hace sean también las autoridades aduaneras las encargadas de realizar de estas tareas, siempre que dichas administraciones posean las competencias y el poder real y sobre todo que los ejerzan efectivamente, en particular por lo que se refiere al control de los agentes económicos. Esto permitiría explotar plenamente los conocimientos comunes a todas las administraciones aduaneras en materia de derecho aduanero, en su mayoría armonizado a nivel internacional (nomenclatura, valor, etc). Está a punto de iniciarse una acción en este sentido.

### *9.1.3 Sensibilización de los países beneficiarios*

Los primeros regímenes preferenciales se remontan a los años 70. Desde entonces, la Comunidad ha emprendido muchas tareas para explicar el contenido de las normas de origen preferencial, su aplicación práctica y la necesidad de una mayor cooperación administrativa.

Estas acciones se dirigen, en particular, a las autoridades centrales de los países terceros interesados y luego llevan a acciones de formación del personal encargado de la gestión y de la aplicación práctica de este asunto. Así, los tres últimos años la Comunidad ha organizado una veintena de seminarios en distintas partes del mundo.

Por otra parte, la Comunidad ha recurrido también a organizaciones especializadas para que los mencionados países pudiesen comprender y distinguir mejor las normas de origen comunitarias que ellos mismos deben aplicar también de cara a otros países concesionarios de preferencias.

Por otro lado, aunque no sea su razón de ser, las misiones comunitarias de investigación y de control, así como los seminarios de información organizados en estos países, pueden también tener consecuencias pedagógicas indirectas puesto permiten a las autoridades locales mejorar sus conocimientos en materia de control.

Por último, desde 1994 la Comisión ha organizado con regularidad reuniones (una decena) en el marco del Comité del Código Aduanero (Sección de Origen), ampliado a los países de la AELC/PECOS/BÁLTICOS, así como con todos los países del Mediterráneo.

### *9.1.4 Controles de la aplicación práctica, en la Comunidad, de los regímenes preferenciales*

Los últimos años se han llevado a cabo varias acciones de control y de supervisión en materia de origen en los Estados miembros, especialmente en el ámbito de estos regímenes, a fin de examinar todos los aspectos de la aplicación de las normas de origen preferencial, tanto a la importación como

a la exportación. Estos controles, efectuados durante los años 1992 a 1995, dieron lugar a la comprobación de distintas anomalías; las más importantes son las siguientes:

- los Estados miembros no siempre interpretan las normas de origen de manera uniforme;
- los servicios de aduanas de algunos Estados miembros están muy descentralizados; asimismo, el examen global de los fraudes no siempre se lleva a cabo a nivel central;
- los procedimientos simplificados si bien permiten una mayor flexibilidad en beneficio de las empresas, limitan las posibilidades de control por las autoridades aduaneras;
- es a menudo difícil obtener en los plazos previstos respuestas satisfactorias a los controles a posteriori de las pruebas del origen, lo que origina enormes dificultades en materia de recaudación de los derechos de aduana.

Estas acciones de control son complementarias a las demás acciones similares realizadas por la Comisión en el marco del seguimiento de los informes anuales del Tribunal de Cuentas.

## **9.2 Instrumentos: actas y lagunas**

### **9.2.1 Instrumentos existentes**

- Todos los acuerdos incluyen un protocolo de asistencia mutua en materia aduanera, que se aplica en el contexto de la prevención y de la lucha contra el fraude y al origen preferencial establecido en el marco de estos acuerdos;
- la coordinación y la cooperación intracomunitaria en el ámbito aduanero (asistencia mutua, comunicación de las informaciones etc.) está prevista mediante un dispositivo horizontal (Reglamentos 1468/81 y 515/97);
- tanto en los instrumentos autónomos (SPG, la antigua Yugoslavia, etc) como en los instrumentos convencionales (PECOS, la AELC, etc), se procede al control a posteriori en caso de dudas fundadas. Si en el plazo de 10 meses no hay respuesta, o si ésta es insuficiente, se deniega el tratamiento preferencial;
- en el SPG, cuando al parecer se han infringido las disposiciones, la Unión tiene la facultad de llevar a cabo investigaciones en colaboración con las Autoridades de los países beneficiarios;
- para el SPG, los Reglamentos 3281/94 y 1256/96 (artículo 9) prevén la posibilidad de suspender el tratamiento preferencial en caso de fraude y ausencia de cooperación administrativa;
- en el marco convencional, en caso de dificultades en la aplicación del control a posteriori entre las Autoridades aduaneras de las dos partes, la cuestión se presenta ante el Comité de Asociación, sin perjuicio de las disposiciones de los Derechos nacionales aplicables a los litigios.

### **9.2.2 Lagunas e instrumentos inexistentes**

- A nivel interno de la Unión, no existen instrumentos comunitarios jurídicamente vinculantes que permitan evitar una aplicación divergente entre Estados miembros de las medidas de conservación necesaria en caso de dudas fundadas, con riesgo de desvío del tráfico;
- por lo que concierne a los países beneficiarios, en primer lugar en el marco del SPG existe el artículo 9, pero no se ha recurrido a él en caso de ausencia de cooperación administrativa debido a las complicaciones de la aplicación de este dispositivo y a que depende de la iniciativa de los Estados miembros. Además no prevé la aplicación rápida por la Comisión de medidas intermedias y provisionales que puedan adaptarse a la amplitud y a los diversos tipos de situaciones;
- en el marco de los demás tipos de regímenes, tampoco existe un dispositivo jurídico que permita adoptar medidas provisionales a iniciativa de la Comisión o de los Estados miembros, ni existen disposiciones similares al artículo 9 del SPG.

Es decir:

- en el marco convencional, si el Comité de asociación no encuentra una solución, no existen instrumentos para solucionar el desacuerdo;
- igualmente en este marco convencional, no existe la posibilidad de controlar si un país socio aplica efectivamente una disposición (caso de los televisores turcos), o si las autoridades aduaneras de los países terceros tienen capacidad jurídica de controlar, cuando a veces pretenden lo contrario, el carácter originario de las mercancías cubiertas por los certificados que emiten (caso del zumo de naranja de Israel).

### **9.3 Acciones que deben emprenderse**

Para que sea posible recobrar la confianza en los regímenes arancelarios preferenciales tienen que participar todos los agentes que utilizan y gestionan estos regímenes, ya sean de la Unión o de los países terceros, se trate de administraciones o de operadores.

Este proceso se deberá basar en el conocimiento previo de las responsabilidades, derechos y obligaciones de cada uno, y en el respeto efectivo de las disposiciones existentes que permita mejorar la situación o sancionar los incumplimientos cuando no se respeten estas obligaciones. Pero se debe también equipar a la Unión con los instrumentos complementarios necesarios para compensar los fallos del sistema actual.

El Consejo y la Comisión deberán, en el marco de una estrecha colaboración, definir las acciones prioritarias y elaborar de común acuerdo el calendario de su realización.

Estas acciones deberán fundamentalmente ser las siguientes:

### **9.3.1 Promover una aplicación más rigurosa de las disposiciones existentes mediante:**

- *la aplicación más estricta de la normativa*, sin exceder los plazos de rigor en caso de no funcionamiento de la cooperación administrativa, o exigiendo la anulación de los certificados y sancionando con más firmeza las infracciones de los Estados que no asumen sus obligaciones en general;
- por lo que se refiere a los acuerdos y arreglos convencionales, la utilización de manera resuelta de *todos los medios de diálogo y todos mecanismos existentes* a fin de convencer a los países beneficiarios de que adopten todas las medidas necesarias en caso de comprobación de disfunciones en la aplicación de estos regímenes;
- el apoyo a los Estados miembros para que hagan funcionar plenamente el *sistema de comunicación a la Comisión de todas las irregularidades* constatadas o sospechadas por ellos;
- la comprobación de la eficacia de las *medidas y de los controles establecidos por los países contratantes* a los que se comprometen al firmar un acuerdo;
- la exigencia de que nuestros socios comuniquen su legislación interna, y cuando proceda ayudarles a establecerla, a fin de garantizar que tienen *los medios legales internos de satisfacer las obligaciones derivadas de los acuerdos o arreglos*;

### **9.3.2 Paliar las lagunas actuales mediante las disposiciones adecuadas**

- mejorar los textos comunitarios mediante un acta horizontal con el fin de *uniformar la acción de los Estados miembros* en materia de recaudación o de las medidas que se tomen para la conservación de los derechos a raíz de las comprobaciones efectuadas, entre otras cosas, a través de las conclusiones de una misión de investigación o de control comunitario;
- utilizar más sistemáticamente un *sistema de alerta rápida de los importadores* cuando existan dudas fundadas sobre el origen, con el fin de evitar que se invoque indebidamente la buena fe;
- prever la posibilidad de *acciones de control en los países beneficiarios* introduciendo en los textos la posibilidad de que la Comunidad efectúe controles en estos países por lo que se refiere a la aplicación de las normas de origen previstas en los acuerdos;
- equipar a la Comunidad con dispositivos jurídicos horizontales que permitan actuar en toda ella de manera uniforme y rápida de cara a los países terceros que no respetan sus obligaciones, en particular, introduciendo la posibilidad de que la Comisión adopte *medidas provisionales* (por ejemplo: garantía de los derechos, suspensión temporal de las preferencias, control cuantitativo temporal, etc.) a iniciativa propia o tras solicitud de uno o más Estados miembros, medidas que posteriormente serán definitivamente adoptadas por el Consejo; estas disposiciones deberán tener en cuenta, según los distintos

regímenes preferenciales afectados, las obligaciones derivadas de los compromisos internacionales de la Comunidad;

- responsabilizar a las autoridades de los países beneficiarios del SPG aplicando efectivamente las disposiciones del artículo 9 de los reglamentos SPG (que pueden conducir a la *suspensión total o parcial del régimen*) en caso de fraude y de incumplimiento de las normas de la cooperación administrativa;
- introducir en los textos de los regímenes preferenciales la posibilidad de prever temporalmente, por ejemplo, medidas restrictivas o de suspensión de determinadas preferencias. Este dispositivo, si fuere necesario, podría llegar a *suspender la aplicación de estos regímenes de acuerdo con la amplitud y la gravedad del caso en cuestión*, y habida cuenta de los compromisos internacionales de la Comunidad;

### 9.3.3 *Completar el dispositivo mediante acciones de acompañamiento, a saber:*

- organizar, con respecto a la cooperación administrativa, *acciones de vulgarización* destinadas a los representantes de los países beneficiarios;
- adoptar un *programa de formación y de información* para las Administraciones nacionales y los operadores de los distintos países terceros y de los Estados miembros de la Comunidad;
- organizar regularmente, en el marco del Comité del Código Aduanero ampliado a grupos de países beneficiarios y en el marco de los Comités conjuntos de cooperación aduanera, *reuniones de trabajo* con el fin de examinar las condiciones de aplicación de estos regímenes, su evolución y las mejoras necesarias;
- *responsabilizar a los operadores comunitarios y personalizar* sus relaciones con las autoridades aduaneras;
- incluirlos en la difusión de las *notas explicativas* relativas a los acuerdos o regímenes preferenciales;
- elaborar para ellos "*vademécum*" específicos de los distintos regímenes (ACP/PECO/SPG/Mediterráneo);
- poner a disposición de los países terceros y de la opinión pública en *soportes informáticos modernos (disquetes, CD-ROM, Internet)* las *informaciones útiles* (legislación, manuales, informaciones vinculantes en materia de origen publicadas en la Comunidad);
- publicar en el la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas información para incitar a los operadores a que pidan *informaciones vinculantes en materia de origen* para los productos que importan, llamando al mismo tiempo su atención sobre los riesgos que resultan de la aceptación de certificados de origen falsos.

### 9.3.4 Preparar el futuro mediante:

- la entrada en vigor de las acciones previstas en el marco de la “Comunicación sobre la mejora al acceso al mercado comunitario de los países menos avanzados” y en particular, cuando exista una justificación, de la introducción de excepciones a las normas de origen previstas por la actual normativa;
- el fomento de la instauración de estructuras de *cooperación regional*, en particular las que permitan la cooperación, incluso en materia de inversión, entre países en desarrollo avanzados y países menos avanzados; el impulso de la utilización del cúmulo regional en este marco;
- la preparación de la reflexión comunitaria sobre la *armonización mundial* anunciada para los próximos años por la CNUCED en materia de normas de origen SPG;
- la *simplificación del sistema de normas de origen preferencial* para tener en cuenta el futuro contexto de los intercambios mundiales como consecuencia de la Ronda Uruguay;
- el estudio, en función de los resultados de la política de estímulo a la cooperación regional anteriormente mencionada, de la necesidad posterior de prever *excepciones tan generalizada como sea posible en favor de los PMD* y de los países de un nivel de desarrollo similar.

## Anexo I

### a) Lista de los acuerdos y demás regímenes arancelarios preferenciales (1.7.1997)

| ORIGEN                             |   |
|------------------------------------|---|
| <b>EEE</b>                         |   |
| 94/1/CEE<br>(DO L 1, 03/01/94)     | Decisión del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1994, - Protocolo nº 4 sobre las normas de origen del Acuerdo Europeo  |
| Decisión EEE<br>(DO L 86, 20/4/95) | Decisión del Consejo EEE nº 1/95, de 10 de marzo de 1995, relativa a la entrada en vigor del Acuerdo EEE para el Principado de Liechtenstein.   |
| Decisión EEE<br>(DO L 21, 23/1/97) | Decisión del Comité Mixto del EEE nº 71/96, de 22 de noviembre de 1996, por la que se modifica el Protocolo nº 4 relativo las normas de origen del Acuerdo EEE  |
| <b>Noruega</b>                     |   |
| aún no publicado                   | Decisión 1/96 del Comité Mixto CEE-Islandia, de 20 de diciembre de 1996, por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Noruega relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa |

|  |  |
|--|--|
| <b><i>Islandia</i></b><br>aún no publicado   | Decisión 1/96 del Comité Mixto CEE-Islandia, de 19 de diciembre de 1996, por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea e Islandia relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa   |
| <b><i>Suiza</i></b><br>aún no publicado  | Decisión 1/96 del Comité Mixto CEE-Suiza, de 19 de diciembre de 1996, por la que se modifica el Protocolo nº 3 del acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Suiza relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa   |
| <b><i>Polonia</i></b><br>aún no publicado  | Decisión nº 1/97 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia, por otra, de 30 de junio de 1997, por la que se modifica el Protocolo nº 4 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia por otra                                      |
| <b><i>Hungría</i></b><br>97/230/CECA, CE,<br>EURATOM<br>(DO L92, 7/4/97)                 | Decisión nº 3/96 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, de 28 de diciembre de 1996 por la que se modifica el Protocolo nº 4 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra. |
| <b><i>República Checa</i></b><br>96/751/EURATOM,<br>CECA, CE<br><br>(DO L 343, 31/12/96) | Decisión nº 3/96 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, de 29 de noviembre de 1996, por la que se modifica el Protocolo nº 4 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra           |
| <b><i>República Eslovaca</i></b><br>aún no publicado                                     | Decisión nº 2/97 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, de 9 de enero de 1997, por la que se modifica el Protocolo nº 4 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República eslovaca, por otra          |

|   |  |   |
|---|--|---|
| <b>Rumania</b>  |  |   |
| 97/127/ CECA, CE,<br>EURATOM<br>(DO L54, 24/2/97)       |  | Decisión nº 1/97 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, de 31 de enero de 1997, por la que se modifica el Protocolo nº 4 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra  |
| <b>Bulgaria</b>   |  |   |
| 97/302/ CECA, CE,<br>EURATOM<br>(DO L134, 24.5.1997)    |  | Decisión nº 1/97 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra, de 6 de mayo de 1997, por la que se modifica el Protocolo nº 4 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra.   |
| <b>Letonia</b>  |  |   |
| 97/268/ CECA, CE,<br>EURATOM<br>(DO L 111, 28.4.1997)   |  | Decisión nº 1/97 del Comité Mixto entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, de 20 de marzo de 1997, por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra.  |
| <b>Lituania</b>   |  |   |
| 97/309/ CECA, CE,<br>EURATOM<br>(DO L 136, 27.5.1997)   |  | Decisión nº 1/97 del Comité Mixto entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, de 25 de febrero de 1997, por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra.  |
| <b>Estonia</b>  |  |   |
| 97/267/ CECA, CE,<br>EURATOM<br>(DO L 111, 28.4.1997)   |  | Decisión nº 1/97 del Comité Mixto entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, de 6 de marzo de 1997, por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra.   |
| <b>Eslovenia</b>  |  |   |
| 96/752/Euratom, CECA,<br>CE<br><br>(DO L 344, 31/12/96) |  | Decisión del Consejo y de la Comisión, de 25 de noviembre de 1996, relativa a la celebración del Acuerdo Interino sobre el comercio y las medidas de efecto equivalente entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra.<br>Protocolo nº 4 relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa. |

|   |  |
|---|--|
| <b><i>Islas Feroes</i></b>                |  |
| 97/126/ CE<br>(DO L 53, 22/2/97)          | Decisión del Consejo de 6 de Diciembre de 1996 - Protocolo nº 3 de los acuerdos con las Islas Feroes relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa.   |
| <b><i>Ceuta y Melilla</i></b>             |  |
| 88/1135/CEE<br>(DO L 114, 02/05/88)       | Reglamento del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa entre la CEE y Ceuta y Melilla.  |
| <b><i>ACP</i></b>                         |  |
| 90/0523/ CEE<br>(DO L 290, 30/10/90)      | Decisión del Consejo, de 8 de Octubre de 1990, relativa al procedimiento por el que se establecen excepciones a las normas de origen previstas en el Protocolo nº 1 del 4º Convenio CEE-ACP.   |
| 91/400/ CECA, CEE<br>(DO L 229, 17/08/91) | Decisión del Consejo y de la Comisión, de 25 de febrero de 1991, relativa a la celebración del 4º Convenio CEE-ACP.  |
| 93/514/ CEE<br>(DO L 242, 28/09/93)       | Decisión 2/93 del Comité de cooperación aduanera ACP-CEE por la que se establecen excepciones a la definición del concepto de "productos originarios" para tener en cuenta la situación especial de Mauricio en lo referente a su producción de conservas de atún.   |
| 93/514/EEC<br>(DO L 242, 28/09/93)        | Decisión 3/93 del Comité de cooperación aduanera ACP-CEE por la que se establecen excepciones a la definición del concepto de "productos originarios" para tener en cuenta la situación especial de Senegal en lo referente a su producción de conservas de atún.  |
| 94/18/ CE<br>(DO L 12, 15/01/94)          | Decisión 4/93 del Comité de cooperación aduanera ACP-CEE por la que se establecen excepciones a la definición del concepto de "productos originarios" para tener en cuenta la situación especial de las islas Seychelles por lo que se refiere a su producción de conservas de atún.   |
| 94/386/ CE<br>(DO L 176, 09/07/94)        | Decisión 1/94 del Comité de cooperación aduanera ACP-CEE por la que se establecen excepciones a la definición del concepto de "productos originarios" para tener en cuenta la situación especial de las islas Fiyi por lo que se refiere a su producción de determinadas prendas de vestir.                                    |
| 94/946/ CE<br>(DO L 371, 31/12/94)        | Decisión 2/94 del Comité de cooperación aduanera ACP-CEE por la que se modifica la Decisión nº 4/93 por la que se establecen excepciones a la definición del concepto de "productos originarios" para tener en cuenta la situación especial de las islas Sychelles por lo que se refiere a su producción de conservas de atún. |
| 96/557/ CE<br>(DO L 243, 24/09/1996)      | Decisión 1/96 del Comité de cooperación aduanera ACP-CEE, de 02.09.1996, por la que se establece una excepción a la definición del concepto de "productos originarios" para tener en cuenta la situación especial del reino de Suazilandia por lo que respecta a su producción de hilos (código SA 5402.52 y 5402 62).         |

|  |  |
|--|--|
| 96/558/ CEE<br><br>(DO L 243, 24/09/96)  | Decisión 2/96 del Comité de cooperación aduanera ACP-CEE, de 02.09.1996, por la que se establece una excepción a la definición del concepto de “productos originarios” para tener en cuenta la situación especial de las islas Fiyi, Mauricio y del Senegal en lo referente a su producción de conservas y lomos de atún.  |
| <b>PTU</b>                               |  |
| 91/0482/ CEE<br>(DO L 263, 19/09/91)     | Decisión del Consejo, de 25 de Julio de 1991, relativa a la asociación de los Países y Territorios de Ultramar y la CEE.   |
| 94/724/ CE<br><br>(DO L 288, 09/11/94)   | Decisión de la Comisión, de 31 de Octubre de 1994, por la que se establece una excepción a la definición del concepto de “productos originarios” a fin de tener en cuenta la situación especial de Montserrat con respecto a los productos clasificados en el código del SA 8536 90 10.  |
| 95/375/ CE<br><br>(DO L 222, 20/9/95)    | Decisión de la Comisión, de 8 de Septiembre de 1995, por la que se modifica la Decisión 94/724/EC por la que se establece una excepción a la definición del concepto de “productos originarios” a fin de tener en cuenta la situación especial de Montserrat con respecto a las conexiones y los elementos de contacto para hilos y cables clasificados en la partida del SA 8536 90 10. |
| 96/529/ CE<br><br>(DO L 223, 04/09/1996) | Decisión de la Comisión, de 29 de Julio de 1996, por la que se establecen excepciones a la definición del concepto de “productos originarios” a fin de tener en cuenta la situación especial de San Pedro y Miquelón con respecto a su producción de filetes de bacalao congelado de la partida del SA 0304 20.  |
| <b>Chipre</b>                            |  |
| 73/1246/ CEE<br><br>(DO L 133, 21/05/73) | Decisión del Consejo, de 14 de mayo de 1973, relativa a la celebración del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la República de Chipre y la CEE.   |
| 77/2907/ CEE<br><br>(DO L 339, 28/12/77) | Decisión del Consejo, de 20 de Diciembre de 1977, relativa a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo por el que se establece una asociación entre la CEE y la República de Chipre.   |
| 87/607/ CEE<br><br>(DO L 393, 31/12/87)  | Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativa a la celebración del Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la CEE y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo.   |
| 88/4264/ CEE<br><br>(DO L 378, 31/12/88) | Reglamento del Consejo, de 13 de Diciembre de 1988, relativo a la aplicación de la Decisión 1/88 del Consejo de Asociación CEE-Chipre por el que se modifica, con motivo de la introducción del SA, el Protocolo relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa.   |

|  |  |
|--|--|
| 89/2428/ CEE<br>(DO L 230, 08/08/89)   | Reglamento del Consejo, de 28 de julio de 1989, relativo a la aplicación de la Decisión nº 1/89 del Consejo de Asociación CEE-Chipre por el que se crea una excepción a la definición del concepto de “productos originarios” previsto en el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la CEE y la República de Chipre. |
| 90/3203/ CEE<br>(DO L 307, 07/11/90)   | Reglamento del Consejo, de 22 de Octubre de 1990, relativo a la aplicación de la Decisión 4/90 del Consejo de Asociación CEE-Chipre por la que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa             |
| 95/576/ CE<br>(DO L 326, 30/12/95)     | Decisión del Consejo nº 1/95 del Consejo de Asociación CEE-Chipre, de 22 de Diciembre de 1995, por la que se establece una excepción a la definición del concepto de “productos originarios” previsto en el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la CEE y la República de Chipre.                                  |
| 95/3056/ CE<br>(DO L 326, 30/12/95)    | Reglamento del Consejo, de 30 de octubre de 1995, relativo a las normas de desarrollo de la Decisión 1/95 del Consejo de Asociación CEE-Chipre, por la que se establecen excepciones a determinadas disposiciones del Acuerdo de Asociación.   |
| <b>Malta</b>                           |  |
| 76/939/ CEE<br>(DO L 111, 28/04/76)    | Reglamento del Consejo, de 23 de abril de 1976, relativo a la celebración del acuerdo financiero y el Protocolo por los que se fijan determinadas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la CEE y Malta.   |
| 89/2229/ CEE<br>(DO L 217, 27/07/89)   | Reglamento del Consejo, de 18 de Julio de 1989, relativo a la aplicación de la Decisión nº 1/89 del Consejo de Asociación CEE-Malta por la que, debido a la introducción del SA, se modifica el Protocolo nº 2 relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa      |
| 90/2175/ CEE<br>(DO L 198, 28/07/90)   | Reglamento del Consejo, de 23 de Julio de 1990, referente a la aplicación de la Decisión 2/90 del Consejo de Asociación CEE-Malta, por la que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa              |
| 91/3451/ CEE<br>(DO L 327, 29/11///91) | Reglamento del Consejo, de 25 de noviembre de 1991, por el que se fijan las disposiciones para la aplicación de la declaración conjunta aneja a la Decisión 1/89 del Consejo de Asociación CEE-Malta.  |
| 91/607/ CEE<br>(DO L 331, 03/12/91)    | Decisión nº1/91 del Consejo de Asociación CEE-Malta, de 25 de Noviembre de 1991, por la que se modifica el Anexo III del Protocolo nº 2 relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa   |

|   |   |
|---|---|
| <b>Israel</b>                             |   |
| 96/206/ CECA, CE<br><br>DO L71, 20/03/96) | Decisión del Consejo y de la Comisión, de 22 de Diciembre de 1995, relativa a la celebración de un acuerdo interino sobre el comercio y las medidas de efecto equivalente entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y el Estado de Israel, por otra.<br>Protocolo nº 3 relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa |
| <b>Argelia</b>                            |   |
| 78/2210/ CEE<br><br>(DO L 263, 27/09/78)  | Reglamento del Consejo, de 26 de Septiembre de 1978, relativo a la celebración del acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Democrática de Argelia.<br>Protocolo nº 2 relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa.   |
| <b>Egipto</b>                             |   |
| 78/2213/CEE<br><br>(DO L 266, 27/09/78)   | Reglamento del Consejo, de 26 de Septiembre de 1978, relativo a la celebración del acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República árabe de Egipto.<br>Protocolo nº 2 relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa   |
| 89/3171/ CEE<br><br>(DO L310, 26/10/89)   | Reglamento del Consejo, de 16 de octubre de 1989, relativo a la aplicación de la Decisión nº 1/89 del Consejo de cooperación CEE-Egipto por la que, como consecuencia de la introducción del SA, se modifica el Protocolo nº 2 relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa   |
| (DO L310, 26/10/89)                       | Decisión nº 1/89 del Consejo de cooperación CEE-Egipto, de 30 de agosto de 1989, por la que, como consecuencia de la introducción del SA, se modifica el Protocolo nº 2 relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa.   |
| 89/3172/ CEE<br><br>(DO L310, 26/10/89)   | Reglamento del Consejo, de 16 de octubre de 1989, relativo a la aplicación de la Decisión nº 2/89 del Consejo de cooperación CEE-Egipto por la que, como consecuencia del acceso de España y de Portugal a las Comunidades Europeas, se modifica el Protocolo relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa                                  |
| (DO L310, 26/10/89)                       | Decisión nº 2/89 del Consejo de cooperación CEE-Egipto, de 30 de agosto de 1989, por la que, como consecuencia del acceso de España y de Portugal a las Comunidades Europeas, se modifica el Protocolo relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa   |

|  |   |
|--|---|
| <b><i>El Líbano</i></b>                  |   |
| 78/2214/ CEE<br><br>(DO L267, 27/0978)   | Reglamento del Consejo, de 26 de septiembre de 1978, relativo a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República del Líbano.<br>Protocolo nº 2 relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa  |
| 80/2742/ CEE<br><br>(DO L286, 29/10/80)  | Reglamento del Consejo, de 27 de octubre de 1980, referente a la aplicación de la Decisión nº 3/80 por la que se modifica el Protocolo relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República del Líbano.                                |
| Decisión 3/80<br><br>(DO L286, 29/10/80) | Decisión Nº 3/80 del Consejo de cooperación CEE-Líbano, por la que se modifica el Protocolo relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República del Líbano.   |
| <b><i>Marruecos</i></b>                  |   |
| 78/2211/ CEE<br><br>(DO L 264, 27/09/78) | Reglamento del Consejo, de 26 de septiembre de 1978, relativo a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y Marruecos.<br>Protocolo nº 2 relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa.   |
| <b><i>Siria</i></b>                      |   |
| 78/2216/ CEE<br><br>(DO L269, 27/09/78)  | Reglamento del Consejo, de 26 de septiembre de 1978, relativo a la celebración de un acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República árabe de Siria.<br>Protocolo nº 2 relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa  |
| <b><i>Túnez</i></b>                      |   |
| 78/2212/ CEE<br><br>(DO L265, 2709/78)   | Reglamento del Consejo, de 26 de Septiembre de 1978, relativo a la celebración de un acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez.<br>Protocolo nº 2 relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa  |
| 79/0561/ CEE<br><br>(DO L80, 31/03/79)   | Reglamento del Consejo, de 5 de marzo de 1979, relativo a la aplicación de la Decisión del Consejo de cooperación CEE-Túnez nº 3/78 por la que se modifica el Protocolo relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el República de Túnez. |

|   |   |
|---|---|
| DO L80, 31.03.79                        | Decisión nº 3/78 del Consejo de cooperación CEE-Túnez por la que se modifica el Protocolo relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el República de Túnez  |
| 89/3900/ CEE<br><br>(DO L375, 23/12/89) | Reglamento del Consejo, de 4 de Diciembre de 1989, referente a la aplicación de la Decisión del Consejo de cooperación CEE-Túnez nº 2/89 por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, el Protocolo relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa     |
| (DO L 375, 23/12/89)                    | Decisión nº 2/89 del Consejo de cooperación CEE-Túnez por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, el Protocolo relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa  |
| <b>Jordania</b>                         |   |
| 78/2215/ CEE<br><br>(DO L268, 27/09/78) | Reglamento del Consejo, de 26 de septiembre de 1978, relativo a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino hachemí de Jordania.<br>Protocolo nº 2 relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa                                     |
| 91/3579/ CEE<br><br>(DO L345, 14/12/91) | Reglamento del Consejo, de 25 de noviembre 1991, relativo a la aplicación de la Decisión nº3/91 del Consejo de cooperación CEE-Jordania por la que se modifica, debido a la introducción del Sistema Armonizado, el Protocolo nº 2 relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa   |
| (DO L 345, 14/12/91)                    | Decisión nº 3/91 del Consejo de cooperación CEE-Jordania por la que se modifica, debido a la introducción del Sistema Armonizado, el Protocolo nº 2 relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa  |
| 91/3580/ CEE<br><br>(DO L345, 14/12/91) | Reglamento del Consejo, de 25 de noviembre de 1991, relativo a la aplicación de la Decisión nº 4/91 del Consejo de cooperación CEE-Jordania por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, el Protocolo relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa. |
| (DO L345, 14/12/91)                     | Decisión nº 4/91 del Consejo de cooperación CE-Jordania por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, el Protocolo relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa.   |
| <b>Palestina</b>                        |   |
| aún no publicado                        | Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo provisional de Asociación sobre el comercio y la cooperación entre la CE y la Autoridad Palestina.   |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>SPG</b></p> <p>93/2454/ CEE</p> <p>(DO L 253, 11/10/93)</p> <p>modificado por:</p> <p>97/12/ CE</p> <p>(DO L 9, 13/1/97)</p> | <p>Reglamento de la Comisión, de 2 de Julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento del Consejo (CEE) nº2913/92 por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (artículos 67 a 97) por lo que se refiere a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa aplicable a determinados productos importados en la Comunidad procedentes de países en desarrollo.</p>   |
| <p><b><i>Bosnia-Herzegovina y Croacia; República Federal de Yugoslavia; antigua República Yugoslava de Macedonia</i></b></p>       |  |
| <p>93/2454/ CEE</p> <p>(DO L 253, 11/10/93)</p> <p>modificado por</p> <p>97/12/ CE</p> <p>(DO L 9, 13/1/97)</p>                    | <p>Reglamento de la Comisión, de 2 de Julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento del Consejo (CEE) nº2913/92 por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (artículos 98 a 123) por lo que se refiere a la definición del concepto de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia; de la República federal de Yugoslavia; de la antigua República Yugoslava de Macedonia y de Cisjordania y la Franja de Gaza.</p> |

## Anexo I

### b) Lista de las uniones aduaneras de las que forma parte la Comunidad

|                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| <b><i>Turquía</i></b>                |   |
| 64/732/ CEE<br>(DOL 217, 29/12/64)   | Decisión del Consejo, de 23 de Diciembre de 1963, relativa a la celebración del acuerdo por el que se establece una asociación entre la CEE y Turquía.  |
| Reg. 2760/72                         | Decisión del Consejo, de 23 de Noviembre de 1970, relativa a la celebración de un Protocolo adicional del Acuerdo que establece una asociación entre Turquía y la CEE   |
| (DO L 59, 5/3/72)                    | Decisión nº4/72 del Consejo de Asociación, relativo a la definición del concepto de "productos originarios" de Turquía para la aplicación del primer capítulo del Anexo nº 6 del Protocolo adicional del Acuerdo de Ankara.   |
| (DO L 142, 4/6/75)                   | Decisión nº 1/75 del Consejo de Asociación por la que se modifica la Decisión nº 4/72 relativa a la definición del concepto de "productos originarios" de Turquía para la aplicación del primer capítulo del Anexo nº 6 del Protocolo adicional del Acuerdo de Ankara.  |
| 96/142/ CEE<br>(DO L 35, 13/2/96)    | Decisión nº 1/95 del Consejo de Asociación CCE-Turquía relativa a la entrada en vigor de la fase final de la unión aduanera.  |
| 96/488/ CEE<br>(DO L 200, 9.8.1996)  | Decisión nº 1/96 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía, de 20 de mayo de 1996, por la que se establecen disposiciones de aplicación sobre la celebración de la Decisión nº 1/95 del Consejo de Asociación CCE-Turquía.  |
| 96/528/ CECA<br>(DO L 227, 7/09/96)  | Decisión de la Comisión, de 29 de febrero de 1996, relativa a la celebración del acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de los productos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.<br>Protocolo nº 1 sobre las normas de origen. |
| <b><i>Andorra</i></b>                |   |
| 90/0680/ CEE<br>(DO L 374, 31/12/90) | Decisión del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, relativo a la celebración del acuerdo entre la CEE y el Principado de Andorra.<br>Apéndice relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa   |
| 92/116/ CEE<br>(DO L 43, 19/2/92)    | Decisión nº 7/91 del Comité Mixto, de 31 de diciembre de 1991, por el que se establece una excepción a la definición del concepto de productos originarios para tener en cuenta la situación particular del Principado de Andorra por lo que respecta a su producción de determinados productos agrarios transformados.                     |

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| 91/3915/ CEE<br>(DOL 372, 31/12/91) | Reglamento del Consejo, de 19 diciembre de 1991, relativo a las normas de desarrollo de la Decisión nº 7/91 del Comité Mixto CEE-Andorra por la que se establece una excepción a las normas de origen aplicables a algunos productos agrarios.   |
| 95/502/ CE<br>(DO L 288, 1/12/95)   | Decisión nº 2/95 del Comité Mixto, de 6 de noviembre de 1995, por el que se establecen excepciones a la definición del concepto de productos originarios para tener en cuenta la situación particular del Principado de Andorra por lo que respecta al ganado vacuno.  |
| 96/465/CE<br>(DO L 192, 2/8/96)     | Decisión nº 3/96 del Comité Mixto por la que se modifica la Decisión nº 7/91 del Comité Mixto de 31 de Diciembre de 1991, por la que se establecen excepciones a la definición del concepto de productos originarios para tener en cuenta la situación particular del Principado de Andorra por lo que respecta a determinados productos agrarios. |
| <b><i>San Marino</i></b>            |  |
| 92/561/ CEE<br>(DO L 359, 9/12/92)  | Decisión del Consejo, de 27 de Noviembre de 1992, relativa a la celebración de un Acuerdo Interino sobre el comercio y las medidas de efectos equivalente y sobre la Unión Aduanera entre la CEE y la República de San Marino.   |

## Anexo I

### (c) Medidas internas

| <i>medidas internas</i>                  |  |
|--|--|
| 83/3351/ CEE<br><br>(DO L 339, 05/12/83) | Reglamento del Consejo, de 14 de Noviembre de 1993, relativo al procedimiento de simplificación de la expedición de los certificados ERU.1 y de los certificados EUR 2 en el marco de las disposiciones que regulan los regímenes preferenciales entre la Comunidad y determinados países beneficiarios. |
| 91/1911/ CEE<br><br>(DO L171, 29/06/91)  | Reglamento del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias.   |

## Anexo II

### 1. NÚMERO DE CASOS E IMPACTO FINANCIERO

Los informes realizados por la Comisión sobre la lucha contra las irregularidades y los fraudes los años 1995 y 1996 recogen numerosos casos que ilustran esta problemática. No obstante, hay que destacar algunos aspectos generales:

Los casos de irregularidades y de fraudes en los regímenes preferenciales tienen impacto sobre los recursos propios tradicionales de la Comunidad. Estos casos o son tratados por los Estados miembros y se comunican a la Comisión sobre la base del Reglamento n° 1552/89, o detectados y/o tratados por la Comisión en cooperación con los Estados miembros (asistencia mutua sobre la base de los Reglamentos n°s 1468/81 y 515/97). Puesto que estas irregularidades se refieren a menudo a varios Estados miembros y las investigaciones requieren regularmente comprobaciones in situ en un país tercero, por regla general la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, trata los casos que tienen más impacto presupuestario.

Durante el período comprendido entre 1989 y 1995, los Estados miembros comunicaron 796 casos de irregularidades con efectos sobre los recursos propios tradicionales y relativos a los regímenes preferenciales. El impacto presupuestario global de estos casos era de 111 MECU.

Solamente en el año 1995, los Estados miembros comunicaron 322 casos de irregularidades concernientes a los regímenes preferenciales. El impacto presupuestario global de estos casos era de 52,6 millones de ecus, lo que corresponde al 18% del impacto global de todos los casos de irregularidades comunicados en el ámbito de los recursos propios (véase gráfico 1). (Dado que las comunicaciones en este ámbito son semestrales, las cifras completas para el año 1996 aún no están disponibles.)

En 1996, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros en el marco de la asistencia mutua, trató 39<sup>6</sup> casos concernientes a los regímenes preferenciales. El impacto global de estos casos sobre los recursos propios tradicionales (derechos de aduana y derechos antidumping) se *estima* en 220 millones de ecus<sup>7</sup>; este importe corresponde al 49% del impacto global estimado de todos los casos de irregularidad que fueron tratados por la Comisión en 1996 en el marco de la asistencia mutua (véase gráfico 2) y al 47% del impacto global estimado de todos los casos tratados por la Comisión en 1996 con consecuencias sobre los recursos propios tradicionales (véase gráfico 1).

Por supuesto, estas cifras sólo reflejan el impacto de los casos de irregularidad que pudieron ser detectadas por un Estado miembro (y comunicados a la Comisión) o por la Comisión. Por lo tanto, es sólo la parte visible del iceberg.

---

<sup>6</sup> nuevos casos o nuevas encuestas

<sup>7</sup> casi la mitad de este importe (104 MECU) se refiere a derechos que formalmente *han sido constatados* y son pues recuperables

A esto hay que añadir el hecho de que los Estados no cumplen totalmente sus obligaciones que deberían permitir una visión de conjunto en los casos de irregularidades detectados. Por consiguiente, en la última modificación del Reglamento nº 1552/89<sup>8</sup> se refuerzan las obligaciones de los Estados miembros a fin de que informen a la Comisión también sobre el estado actual de los procedimientos de recaudación. Hasta ahora, los Estados miembros no han informado a la Comisión de manera sistemática sobre el éxito de los esfuerzos de recaudación. No obstante, la experiencia y la práctica ponen de manifiesto que el porcentaje de recaudación sigue siendo escaso y solo asciende a alrededor del 10%.

## 2. PRODUCTOS AFECTADOS

Los casos de irregularidad concernientes a los regímenes preferenciales se refieren a los siguientes productos:

a) Casos comunicados por los Estados miembros - año 1995 (véase gráfico 3):

*Número de casos    Impacto Presupuestario*

|                                |    |       |
|--------------------------------|----|-------|
| • productos agrarios:          | 20 | 15%   |
| • productos pesqueros:         | 30 | 17%   |
| • productos electrónicos:      | 97 | 32%   |
| • productos textiles:          | 94 | 24%   |
| • otros productos industriales | 81 | 12%   |
|                                |    | ----- |
|                                |    | 100%  |

b) Casos tratados por la Comisión en 1996 en cooperación con los Estados miembros (véase gráfico 4):

|                                 |    |     |
|---------------------------------|----|-----|
| • productos agrarios:           | 2  | 8%  |
| • productos pesqueros:          | 8  | 26% |
| • productos electrónicos:       | 7  | 6%  |
| • productos textiles:           | 15 | 34% |
| • otros productos industriales: | 7  | 26% |

<sup>8</sup> por el Reglamento nº 1355/96

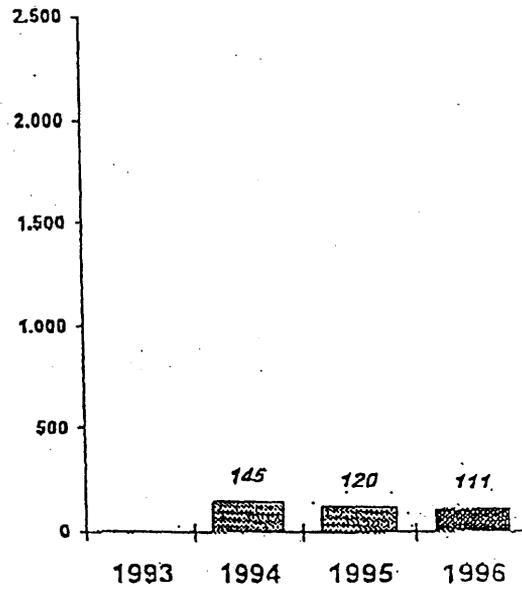
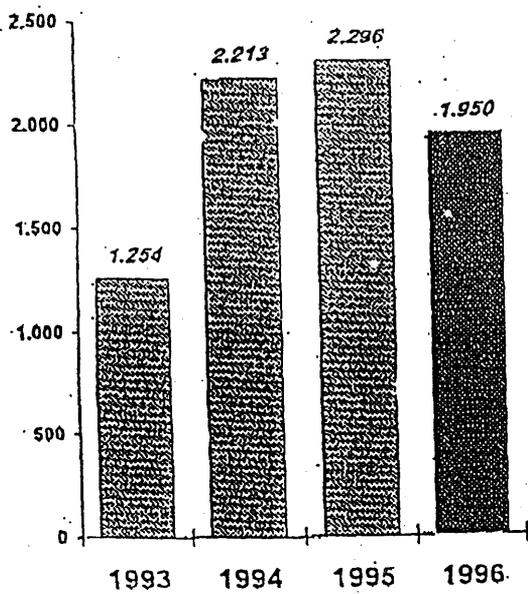
# TRADITIONAL OWN RESOURCES

## 1993 - 1996

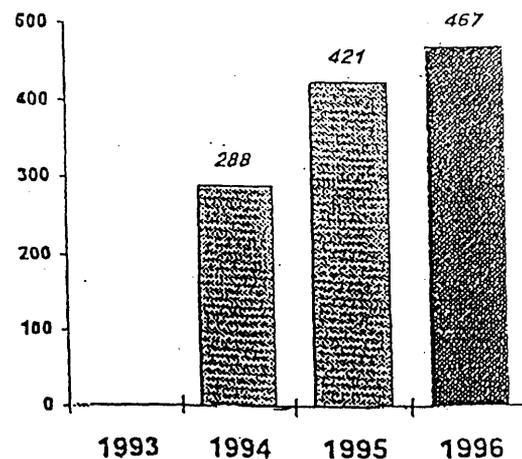
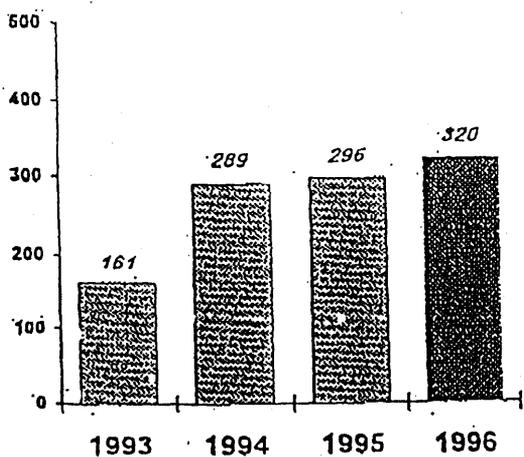
IRREGULARITIES FORMALLY  
COMMUNICATED (#) by  
MEMBER STATES

INQUIRIES carried out by  
the COMMISSION together  
with MEMBER STATES

### NUMBER of CASES



### AMOUNTS in MILLIONS of ECU

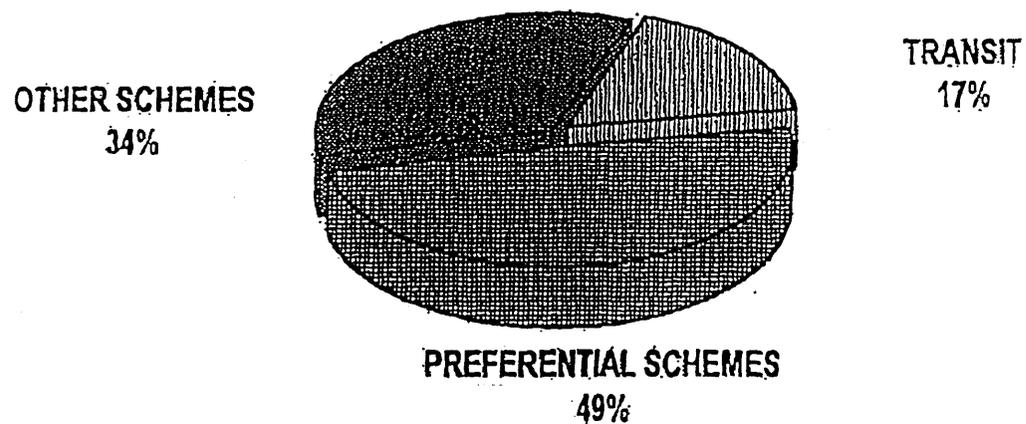


(#) under Regulation (EEC) 1552/89 : including estimate for the second half year 1996.

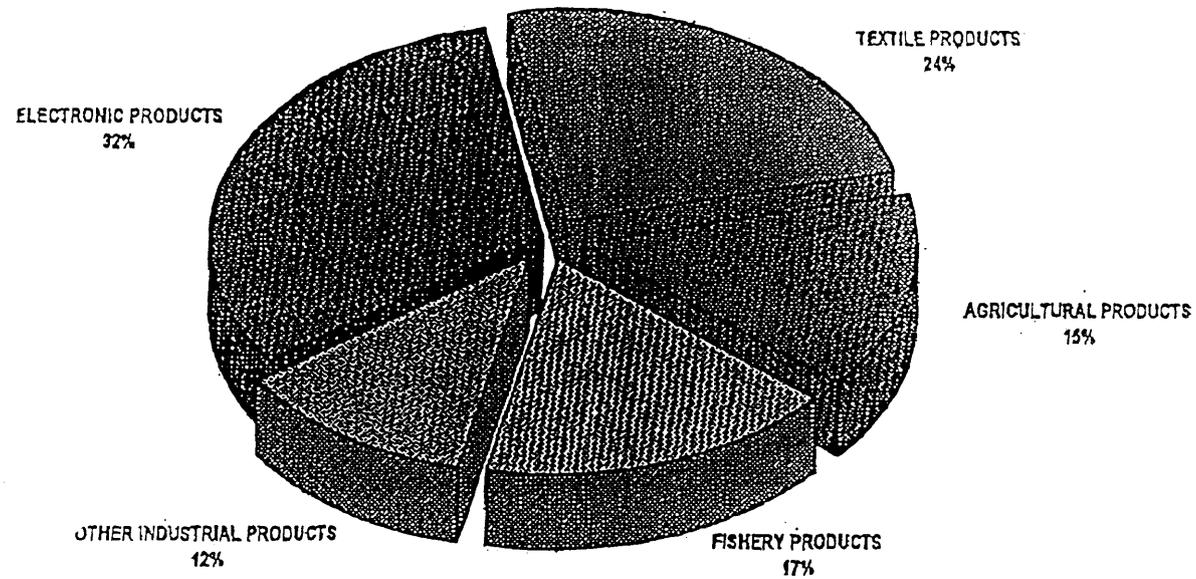
INQUIRIES CARRIED OUT BY THE COMMISSION TOGETHER WITH MEMBER STATES  
IN 1996  
( IN THE CONTEXT OF MUTUAL ASSISTANCE )

94

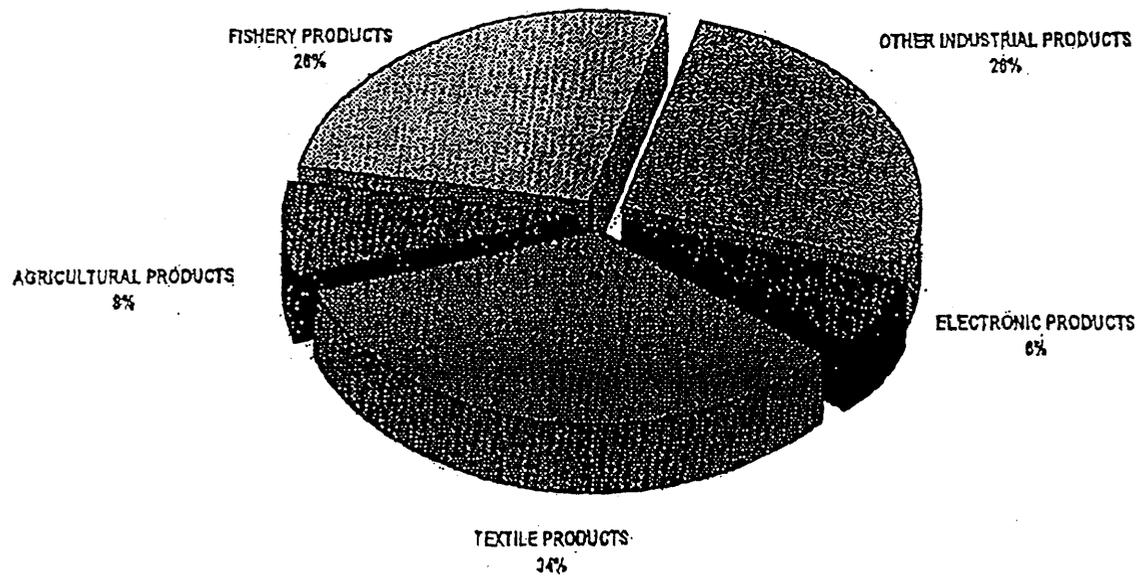
TOTAL estimated financial impact on Community budget :  
448 Million ECU ( Customs and Antidumping duties)



**PREFERENTIAL SCHEMES :**  
**cases communicated by Member States for 1995**  
**TOTAL FINANCIAL IMPACT : 52,6 Million ECU**



**PREFERENTIAL SCHEMES :**  
**Inquiries carried out by the Commission together with Member States in 1996**  
**( in the context of Mutual Assistance )**  
**TOTAL ESTIMATED FIN. IMPACT : 220 Million ECU**



ISSN 0257-9545

COM(97) 402 final

# DOCUMENTOS

ES

02 09 10

---

N° de catálogo : CB-CO-97-427-ES-C

ISBN 92-78-23773-6

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo